



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.334

"OLIVERA, MARIO OSCAR S/
QUEJA EN CAUSA N° 32.206
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE QUILMES, SALA II".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.334-Q, caratulada:
"Olivera, Mario Oscar s/ Queja en causa N° 32.206 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes,
Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Quilmes,
mediante el pronunciamiento del 14 de junio de 2018,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de
dicho órgano jurisdiccional que -haciendo lugar
parcialmente al recurso de la especialidad- condenó a
Mario Oscar Olivera a la pena de un año y ocho meses de
prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y
costas, por resultar autor penalmente responsable de los
delitos de resistencia a la autoridad, en concurso real
con lesiones leves agravadas por ser la víctima miembro
de la fuerza policial en concurso real con encubrimiento
simple (v. fs. 2/6).

Para arribar a tal temperamento, afirmó que las
cuestiones federales referidas a la afectación de
garantías constitucionales básicas, principio de
humanización de las penas privativas de la libertad y

///

arbitrariedad por indebida fundamentación, no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar los recaudos formales del art. 494 del Código Procesal Penal.

En su apoyo, trajo a colación precedentes de este Tribunal sobre arbitrariedad de sentencia.

En consecuencia, observó que los fundamentos de la parte "constituyen una crítica de lo resuelto por la [a]lzada, por lo que no se evidencia que las respuestas brindadas [...] afecten la sentencia en su condición de acto jurisdiccional válido".

Concluyó que no se demostró que en el caso estuviesen involucradas de manera directa e inmediata las garantías constitucionales alegadas.

II. En objeción, la titular de la Defensoría Oficial n° 20, doctora Mariana Yeregui, articuló queja (v. fs. 27/30).

Alegó que el fallo puesto en crisis resulta definitivo, y transcribió parcelas del decisorio adverso (v. fs. 27 vta./28).

De seguido, repasó los antecedentes del caso, denunció exceso en el juicio de admisibilidad desplegado por el Tribunal de Alzada departamental, afirmó que el recurso debió ser concedido, y que -además- resulta procedente (v. fs. 29).

Sostuvo que la interpretación efectuada por la Sala Segunda no se adecúa a la norma de rito (art. 494, CPP), pues -explicó- que fundó su crítica en la ausencia de tratamiento de las quejas llevadas a consideración en relación al absurdo demostrado al construir la existencia del evento en exteriorización material y la autoría por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.334

la cual fuera condenado su asistido como, así también, la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva -arts. 40 y 41 del Código Penal- y su relación con las mandas constitucionales valoradas, por lo que mal puede entenderse que sólo son una crítica a lo resuelto (v. fs. cit.).

Añadió que el absurdo en la valoración del plexo global y en la parcela de estimación punitiva ha sido claramente demostrado como, asimismo, las garantías constitucionales afectadas, extremo que fuera soslayado por el *a quo* en ambas oportunidades. Reiteró las denuncias efectuadas en el carril desestimado sobre el tópico de referencia con cita de normativa convencional en su apoyo (v. fs. 29 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede tener acogida favorable.

Tal cual surge del punto I, el argumento que dio sustento a la inadmisibilidad dictada por el *a quo* radica en la falta de aptitud técnica necesaria de las críticas de pretensa índole constitucional, siendo éste extremo parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647; causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P.

///

129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.604, resol. de 13-VI-2018; P. 129.991, resol. de 5-IX-2018; P. 130.370, resol. de 17-X-2018; P. 130.264, resol. de 14-XI-2018; P. 130.595, resol. de 21-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; P. 130.842, resol. de 12-XII-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su concesión.

III. 2. Por lo demás, la quejosa tampoco logró controvertir de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, se limitó a efectuar una síntesis genérica de los agravios llevados oportunamente en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 8/26), y a afirmar su correcto planteamiento -no sólo desde la arista federal, sino también en el marco de las condiciones objetivas de la vía incoada-, lo que se traduce en una técnica infructuosa para conmover lo decidido.

De ese modo, no evidenció que los embates esgrimidos en su postulación recursiva trascendieran de una mera crítica a lo resuelto por el tribunal intermedio y -de tal modo- involucraran un planteo federal directo e inmediatamente vinculado con lo debatido y fallado en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.334

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Mario Oscar Olivera, con costas (art. 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1012